



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20162020129931**

Fecha: 02-05-2016

Página 1 de 3

Bogotá D.C.
Radicado de salida: 2016EE

Doctora
LILIA INES ROJAS PARRA
Coordinadora Grupo de Talento Humano
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP
E-mail: nubilibr@esap.edu.co
Calle 44 No. 53-37 CAN
Bogotá D.C.

RADICADO: 2016 -600 – 010623 -2 del 11 de abril de 2016 y 2016 – 600 -0113502 del 14 de abril de 2016

ASUNTO: Solicitud Concepto Terminación de Encargo

Respetada doctora Lilia Inés,

La Comisión Nacional del Servicio Civil, recibió su solicitud número 2016-002206 fechada 12 de abril de 2016, radicada bajo los números 20166000106232 y 20166000113502 de 2016, a través de la cual manifiesta, entre otras cosas, que la servidora Elizabeth Torres Ramirez es titular del empleo denominado Profesional Universitario, Código 3020 - 08 de la Planta Global de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, y que a la fecha está en encargo en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028- 17. No obstante lo anterior, solicita conceptuar sobre la viabilidad de terminarle el encargo por la no obtención de calificación sobresaliente dado que para el período anual del 01-02-2015 al 31-01-2016, su evaluación fue de 84.2% equivalente al nivel satisfactorio.

En aras de atender su solicitud, a continuación se presentan algunas:

I. CONSIDERACIONES NORMATIVAS

En primera medida, resulta conveniente referirse a las precisas funciones conferidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el ejercicio de las competencias de administración y vigilancia del sistema de carrera, designadas por el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, entre las cuales, si bien tiene la de absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa, es claro que, en virtud de ella NO cuenta con la potestad para servir de instancia jurídica consultiva que participe en la coadministración de las relaciones laborales y situaciones administrativas que presenten las entidades públicas, que si bien pueden guardar relación con la carrera administrativa, lo cierto es que las decisiones a adoptar son de exclusiva competencia de la Administración.

No obstante, y con miras a emitir respuesta a su inquietud esta Comisión Nacional en cumplimiento de sus funciones, solo se pronunciará en términos normativos y únicamente con fines ilustrativos respecto del tema que Usted pone a consideración de esta entidad; para tal efecto se precisa, que el derecho que tiene un empleado con derechos de carrera a ser encargado, surge cuando existe una vacante, que requiere ser provista por la entidad de manera temporal, mientras se realiza el correspondiente proceso de selección; momento a partir del cual, nace así mismo la obligación para la entidad de realizar la verificación respecto de en qué funcionario recae el derecho de encargo, **previamente al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.**

Ahora bien, es preciso mencionar que el fin del encargo es el de garantizar la eficiencia en la función administrativa y la decisión de proveer mediante dicha figura un empleo de carrera administrativa, por tanto es potestativo y de la autonomía de la entidad en cabeza del nominador; sin embargo, **este solo será provisto si el nominador o quien haga sus veces, por necesidades del servicio así lo decide**, recalcando que al proveerlo se debe cumplir con el lleno de los requisitos dispuestos en la Ley señalada en líneas precedentes.

Por tal razón se manifiesta que la decisión de **dar continuidad o terminar los encargos corresponde a una facultad del resorte exclusivo del nominador**, que debe ser ejercida con sujeción a las normas que rigen la materia.

No obstante lo anterior y para su información, se indica que el encargo puede terminar, entre otras, por las siguientes causas:

- a) *Por renuncia al encargo.*
- b) *Por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria.***
- c) *Por decisión del nominador debidamente motivada conforme al artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015.*
- d) *Por la pérdida de los derechos de carrera.*
- e) *Cuando se acepte designación para el ejercicio de otro empleo.*
- f) *Por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución.*
- g) *Por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.*

II. RESPUESTA

De conformidad con la normatividad previamente señalada, es menester indicar que para acceder a un encargo los servidores públicos deben cumplir cabalmente los requisitos establecidos en el artículo 24¹ de la Ley 909 de 2004 *“Por la cual se expiden normas que*

¹ *“(…) los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. (...)”.*

regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, siempre dejando en el nominador de la entidad la potestad de tomar la respectiva decisión administrativa sin que la misma se aparte de las normas de carrera administrativa y sin que esta Comisión Nacional pueda determinar cuál es el servidor que tiene el mejor derecho para que le sea otorgada dicha prerrogativa.

Así las cosas, es la Entidad la responsable de verificar el cumplimiento de los mencionados requisitos, atendiendo la normatividad vigente, y conforme a los requisitos establecidos en el respectivo Manual de Funciones del empleo que se pretende proveer de manera transitoria, a fin de seleccionar al servidor de carrera administrativa idóneo para desempeñar el empleo en vacancia definitiva, quien ostentará el derecho preferencial a encargo; sin embargo, ante la inexistencia de servidores con de derechos de carrera que cumplan con los requisitos, se podrá acudir excepcionalmente al nombramiento en provisionalidad, sin que esta Comisión Nacional tenga injerencia alguna en dicha determinación.

Ahora bien, teniendo en consideración que para que surja en cabeza de un servidor de carrera el derecho preferencial a ser encargado, éste deberá cumplir con la totalidad de requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, entre los que se encuentra el contar con calificación (vigente y ordinaria) de su Evaluación del Desempeño Laboral (EDL) en el nivel sobresaliente, se debe señalar para el caso objeto de la consulta que **cuando el servidor encargado obtiene como resultado de su EDL una calificación satisfactoria o destacada, el encargo no se constituye en un derecho preferencial, sino en una posibilidad, es decir, es decisión discrecional del nominador de la entidad, que procede siempre y cuando no exista empleado de carrera con calificación sobresaliente y que cumpla con los demás requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004,² so pena de vulnerar sus derechos de carrera administrativa a quien al cumplirlos ostenta un derecho preferencial emanado de la Ley.**

En este sentido se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que la dirección a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,



BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO
Comisionada (E)

Proyectó: Amparo Cabral Valencia/ Edith Urrea Aldana
Revisó: Paula Tatiana Arenas González – Asesora de Despacho

² Criterio Unificado “La Figura de Encargo para la provisión transitoria de empleos de carrera”. Página 42.